



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2020

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/UTF/DA/1594/2020, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio respuesta a la petición presentada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, a fin de que se le proporcionara diversa información y se le expidiera *“copia de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación o en su caso el cierre del procedimiento de liquidación”* del extinto partido político nacional Nueva Alianza.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-RAP-15/2020

1. En el caso, el partido recurrente, por conducto de quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Estatal en el Estado de Hidalgo, solicitó un informe y la expedición de copias de diversos documentos que revelen la situación actual del proceso de liquidación del otrora partido nacional Nueva Alianza, únicamente respecto a la mencionada entidad federativa.
2. El catorce de febrero del año en curso, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la solicitud en comento, en el sentido de otorgar alguna información, pero negar otra; asimismo, denegó la expedición de las copias solicitadas, en tanto que, el proceso de liquidación se considera información reservada y a cargo de particulares.
3. Dicho acto es el que el recurrente se impugna, al estimar que el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para emitir la respuesta a su solicitud.

II. ANTECEDENTES

4. De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **Consulta.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, por el cual solicitó información atinente al proceso de liquidación del otrora partido nacional Nueva Alianza, respecto a los bienes y deudas otorgadas al partido local, Nueva Alianza Hidalgo. De igual manera, solicitó la expedición de copias *de los informes que detallan el estado actual*



que guarda el procedimiento de liquidación o en su caso el cierre del procedimiento de liquidación.

6. **Acto impugnado.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió la respuesta a la solicitud mencionada, mediante oficio INE/UTF/DA/1594/2020. En esa respuesta, se proporcionó alguna información, se negó otra y se denegó la expedición de las copias solicitadas.
7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, Juan José Luna Mejía, quien se ostenta como Presidente del Comité Direccional del Partido Nueva Alianza Hidalgo, interpuso el presente recurso de apelación.
8. **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-15/2020** y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
9. **Recepción, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente, así como su admisión y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte un acto dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por el que se da contestación a una consulta y petición de copias realizadas por el presidente del partido político local “Nueva Alianza Hidalgo”, respecto de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación, o en su caso, de cierre del

SUP-RAP-15/2020

procedimiento de liquidación del otrora partido político nacional Nueva Alianza.

11. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

12. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
13. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias*



correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

14. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En tal acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que ***deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.***
15. Ahora bien, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-37/2020, la Sala Superior, tomando en cuenta la extensión en el tiempo de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, en relación con la potestad de este órgano jurisdiccional de adoptar las medidas pertinentes para la resolución de asuntos, llevó a cabo una nueva reflexión e interpretación acorde con el contexto de la pandemia y estimó que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que un número cada vez mayor de personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.
16. En ese orden de ideas, el recurso identificado al rubro puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, por lo siguiente.
17. En el presente recurso se cuestiona un oficio por medio del cual se negó al partido político apelante cierta información que solicitó

SUP-RAP-15/2020

en relación con el proceso de liquidación del partido político nacional Nueva Alianza, que perdió su registro.

18. En tal sentido, debe destacarse que, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incluyó en el anexo del acuerdo INE/CG82/2020, la liquidación de los partidos políticos como una actividad afectada por la suspensión de actividades, también lo es que pese a tal circunstancia y en aras de privilegiar su función, ha continuado realizando actos tendientes a su realización.
19. Lo anterior se constata con la emisión del acuerdo de fecha 28 de mayo del año en curso, mediante el cual, el Consejo General aprobó el informe que contiene los 33 balances de bienes y recursos remanentes del otrora Partido Nueva Alianza, las listas de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos del extinto Partido Nueva Alianza, presentadas por el Interventor Gerardo Maldonado García y ordenó su publicación en el Diario Oficial.
20. Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral ha realizado actos tendientes a continuar con el proceso de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza y el presente asunto se encuentra relacionado con ese proceso de liquidación, se concluye que puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

21. **a) Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se



presentó por escrito y en él se señaló: **a)** el partido político impugnante; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; **c)** el acto impugnado; **d)** la autoridad responsable; **e)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **f)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto impugnado; **g)** las pruebas ofrecidas y **h)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve.

22. **b) Oportunidad.** El recurrente aduce en su demanda que recibió la notificación del oficio impugnado el doce de marzo de dos mil veinte y en su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce expresamente como ciertos los actos procesales y las fechas narrados en la demanda. Por tanto, debe tenerse como cierto que el acto reclamado se notificó al inconforme el doce de marzo del año en curso.
23. Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días para la interposición del recurso transcurrió del viernes trece al jueves diecinueve de marzo de este año. Con la aclaración de que, del cómputo se descuentan los días catorce, quince y dieciséis, por haber sido, respectivamente, sábado, domingo e inhábil por disposición legal. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado no está relacionado directamente con el desarrollo de un proceso electoral en curso.
24. Así, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo de dos mil veinte, es notorio que se interpuso en tiempo.
25. **c) Legitimación y personería.** Los referidos requisitos se encuentran satisfechos, porque el medio de impugnación lo

SUP-RAP-15/2020

interpone un partido político local, por conducto de quien efectuó la solicitud de información que dio origen al acto reclamado; persona que a su vez se ostenta como Director Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, calidad que le fue reconocida tácitamente por la autoridad responsable.

26. **d) Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la falta de competencia de la autoridad electoral que le negó el otorgamiento de la información solicitada.
27. **e) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

VI. Planteamiento del caso

Síntesis del acto reclamado

28. Como se ha venido precisando, el partido político Nueva Alianza Hidalgo realizó una consulta sobre el estado que guarda el proceso de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza; de igual manera, solicitó la expedición de copias simples de documentos relacionados con el referido proceso de liquidación.
29. Del escrito presentado por el recurrente, se advierte que solicitó lo siguiente:

“Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral

Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto
Nacional Electoral



(...)

Es importante puntualizar, que la presente solicitud se hace con el propósito de otorgar certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad al procedimiento de liquidación, principios rectores del Instituto Nacional Electoral; razón por la cual es de suma relevancia contar con la información necesaria para el seguimiento, cotejo y de ser el caso, realizar las manifestaciones que a derecho convengan, señalando que a la fecha del presente, no he recibido ningún informe que nos otorgue certidumbre sobre el estatus actual del procedimiento, responsabilidad del interventor designado, en lo que refiere a esta entidad federativa.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 398, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, me permito solicitar copia de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación o en su caso el cierre del procedimiento de liquidación”.

30. El Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, atendió la consulta en los términos siguientes:
31. Señaló, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral determinó, mediante resolución INE-CT-R-0194-2019, que los informes presentados por el Interventor del otrora Partido Nueva Alianza se encuentran reservados y que una vez que culmine el proceso de liquidación se harán públicos.
32. También indicó, que en términos de lo dispuesto en el artículo 97, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, el Interventor, desde el momento de su designación, es el único responsable del patrimonio del Partido

SUP-RAP-15/2020

Político Nacional Nueva Alianza, por lo que sólo dicha persona es quien tiene amplias facultades de administración y dominio del conjunto de bienes del otrora instituto político, así como para otorgar la información necesarias a las partes interesadas.

33. Lo anterior, de conformidad con el Convenio de Transmisión de Patrimonio, suscrito por el partido recurrente y el Interventor.
34. Por lo cual, de conformidad con dicho convenio, es responsabilidad de ambas partes vigilar que la transmisión de activos y pasivos se cumpla en los términos establecidos; por lo que, la falta de comunicación o coordinación entre las partes suscriptoras es en perjuicio de cada una de ellas.
35. En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización sostuvo que, no era posible otorgar los informes presentados por el Interventor del partido político nacional Nueva Alianza.
36. No obstante lo anterior, en cuanto al tema de transmisión del patrimonio, explicó que había solicitado al Interventor que proporcionara dicha información, la cual desahogó en su momento y fue expuesta en el oficio de respuesta.
37. En suma, la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó la información rendida por el Interventor y negó una diversa al estimar que se encontraba reservada y en poder de particulares, denegó la expedición de las copias solicitadas.

a) Agravios del promovente



38. De la lectura del escrito de apelación, se advierte que el recurrente pretende que se revoque el oficio por el que se dio respuesta a la consulta realizada.
39. La causa de pedir se sustenta en que, el oficio **INE/UTF/DA/1594/2020**, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contraviene lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
40. Ello, porque considera que quien emitió la respuesta a su petición carece de facultades y competencia para hacerlo, porque de conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, emitir las respuestas a las consultas en materia de fiscalización, específicamente, en temas relativos al proceso de liquidación de un partido político que ha perdido su registro.

¹ **Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

(...)

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

(...)

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

SUP-RAP-15/2020

41. Por tanto, el actor considera necesario que se examine la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para dar respuesta a la consulta planteada por el recurrente, por tratarse de una cuestión preferente conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-10/2020**.

b) Problemática a resolver

42. Conforme a lo anterior, el análisis de los conceptos de agravio implicará determinar si la Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad competente para emitir la respuesta otorgada al Partido Nueva Alianza Hidalgo; o si, por el contrario, dicho actuar correspondía a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, autoridad a quien dirigió su petición.

VII. Fondo de la controversia

43. La Sala Superior estima que la autoridad responsable cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por el recurrente, como a continuación se explica.
44. En principio, es menester precisar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado a petición de parte o de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.



45. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.²
46. La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.³
47. Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.
48. Ahora, respecto de las consultas, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que la Unidad Técnica de Fiscalización puede emitir respuestas a los sujetos que planteen consultas, siempre y cuando éstas se refieran a las facultades del propio órgano de autoridad⁴ y la respuesta no involucre algún criterio de interpretación. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos 1, 4, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

“Artículo 16. Procedimiento para su solicitud

² Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

³ Resolución en el expediente **SUP-JRC-72/2014**.

⁴ **SUP-RAP-101/2019**

SUP-RAP-15/2020

1. Para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, los sujetos obligados podrán solicitar ante la Unidad Técnica la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

(...)

4. La **Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables**, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

5. Si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

6. Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

49. Según se ve, en términos del artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad Técnica Fiscalización orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes.



50. Igualmente, del numeral 4 del artículo 16 citado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, **referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.** La resolución de la consulta deberá ser en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.
51. Por otro lado, como se observa en el numeral 5 del artículo 16 del Reglamento, si la Comisión advierte que la consulta que le realizaron implica la necesidad de emitir criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.
52. Por su parte, el numeral 6 del citado artículo reglamentario refiere que, si la Comisión advierte que la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, emita normas en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.
53. En este orden de ideas, de las disposiciones reglamentarias citadas se advierte que **la Unidad Técnica de Fiscalización**

SUP-RAP-15/2020

tiene únicamente la facultad de conocer y resolver las consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

54. Mientras que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver las consultas, cuando la respuesta implique la emisión de criterios de interpretación del reglamento.
55. El Consejo General, por su parte, estará facultado para conocer y resolver las consultas cuando esté implicada una aplicación de carácter obligatorio o se emitan normas para los sujetos obligados relativas a la fiscalización.
56. En ese sentido, debe decirse que en el caso se está frente a una consulta que incide exclusivamente en la esfera jurídica del partido local Nueva Alianza Hidalgo, porque la referida consulta se circunscribió a pedir que se entregue a ese partido estatal cierta información y copias de documentos relativos al proceso de liquidación del otrora partido nacional Nueva Alianza. De este modo, es claro que la respuesta de denegar alguna de la información pedida y las copias solicitadas incide solamente en la esfera del partido político solicitante.
57. Aunado a lo anterior, no se está frente a una respuesta que haya implicado la interpretación de alguna disposición en materia de fiscalización, o bien, sobre normas que sean de carácter obligatorio; si no que sólo versó respecto a una solicitud de un partido político local, referente al estatus que guarda el proceso



de liquidación de un diverso instituto político nacional que perdió su registro.

58. En efecto, la respuesta de la autoridad responsable fue en el sentido de proporcionar cierta información, negar otra y denegar la expedición de las copias solicitadas. Esto, bajo el argumento de que la información relativa al mencionado proceso de liquidación está clasificada como reservada.
59. Cabe precisar que, en el acto reclamado se hizo constar expresamente que la decisión de clasificar como reservados los informes presentados por el interventor del otrora Partido Nueva Alianza fue tomada por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE-CT-R-0194-2019.
60. De esta manera, el criterio de tener como reservada la información del proceso de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza no fue tomada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el acto reclamado, sino por el Comité de Transparencia de la autoridad electoral nacional en una diversa resolución.
61. Así, queda claro que, para dictar el acto reclamado en este caso, la responsable se limitó a aplicar un criterio que había sido previamente establecido por el referido Comité de Transparencia.
62. Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Unidad Técnica de Fiscalización sí contaba con facultades para emitir la respuesta a la consulta formulada, en tanto que, se refirió a cuestiones que inciden exclusivamente en la esfera jurídica del partido local Nueva Alianza Hidalgo, quien pretendía obtener

SUP-RAP-15/2020

información y copias de documentos relacionados con el proceso de liquidación del partido nacional Nueva Alianza.

63. Además, como se ha visto, para denegar alguna de esa información y las copias solicitadas, la Unidad responsable se limitó a aplicar un criterio que fue establecido previamente por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que los informes rendidos por el interventor en el proceso de liquidación del partido nacional Nueva Alianza se encontraría reservados; de modo que en el acto reclamado no se estableció algún criterio de aplicación o interpretación de normas en materia de fiscalización.
64. Sobre esto último, debe hacerse notar que el partido político apelante no formula agravios para demostrar que la Unidad Técnica de Fiscalización haya interpretado o aplicado incorrectamente el criterio establecido por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a clasificar como reservados los informes del interventor en el proceso de liquidación de Nueva Alianza.
65. De ahí la que decisión de la Unidad responsable de denegar cierta información y las copias solicitadas debe permanecer incólume.
66. Además, se estima oportuno señalar que, contrario a lo estimado por el recurrente, el criterio establecido en el **SUP-RAP-10/2020**, no resulta aplicable al caso, porque en aquel asunto se estimó, sustancialmente, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no tenía facultades para modificar o actualizar el Catálogo Nacional de



estaciones de radio y canales de televisión, ya que dicha competencia y facultades son exclusivas del Comité de Radio y Televisión. Es decir, en el referido precedente se trató un tema distinto al que aquí se analiza.

67. En mérito de lo expuesto, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el contenido del oficio INE/UTF/DA/1594/2020.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DA/1594/2020 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SUP-RAP-15/2020

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.